



División judicial de la herencia. Naturaleza privativa o ganancial de inmueble adquirido en una situación de ruptura de las relaciones personales y patrimoniales entre los cónyuges.

La sentencia del Tribunal Supremo número 650/2025, dictada el 28 de abril de 2025, aborda un caso de división de herencia entre dos hermanas, Sabina y María Teresa, tras el fallecimiento de su madre, Mariana. La disputa se centra en la propiedad de un inmueble en Madrid, cuya mitad indivisa fue adquirida por Mariana y su madre en 1978. Sabina solicitó la división judicial de la herencia, mientras que María Teresa impugnó la sentencia de primera instancia que atribuía el 88,8% del inmueble a la herencia de Mariana.

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación interpuesto por Sabina, confirmando la sentencia de primera instancia que atribuye el carácter privativo del inmueble a la herencia de Mariana. La sentencia destaca que, aunque el matrimonio entre Mariana y Félix no fue formalmente disuelto, la larga separación de hecho y la falta de vínculos patrimoniales entre ellos justifican la atribución de la propiedad como bien privativo de Mariana.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la aplicación de la doctrina sobre la separación de hecho prolongada y la ruptura de vínculos patrimoniales entre los cónyuges. El Tribunal Supremo reafirma que, en casos de largas separaciones de hecho, los bienes adquiridos por cada cónyuge durante el periodo de distanciamiento no pueden ser considerados gananciales.

“La jurisprudencia de esta sala ha admitido que cuando media una separación de hecho seria y prolongada en el tiempo no se integran en la comunidad bienes que, conforme a las reglas del régimen económico serían gananciales, en especial cuando se trata de bienes adquiridos con el propio trabajo e industria de cada uno de los cónyuges y sin aportación del otro”

Responsabilidad del profesor de gimnasia y del centro docente por las graves lesiones sufridas por una niña de seis años a consecuencia de un accidente. Falta de acreditación de la culpa o negligencia.

La sentencia del Tribunal Supremo número 731/2025, dictada el 13 de mayo de 2025, aborda un caso de reclamación de indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente escolar. Los demandantes, Pedro Francisco y Ángela, en representación de su hija María Antonieta, reclamaban una indemnización de 1.495.315 euros por las graves lesiones sufridas por la menor durante una clase de gimnasia en un colegio. La demanda se dirigía contra el centro escolar, el profesor y la aseguradora MGS Seguros y Reaseguros S.A.

El 25 de octubre de 2011, María Antonieta, una niña de seis años, participaba en una clase de gimnasia en el colegio DIRECCION001. Durante la práctica del ejercicio denominado "els barrufets", recibió un golpe en la espalda por parte de una compañera de clase, lo que le causó una lesión medular diagnosticada como Sciwora, resultando en paraplejía.

El Tribunal Supremo desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación interpuestos por los demandantes, confirmando las sentencias de las instancias anteriores que habían desestimado la demanda. La sentencia del Tribunal Supremo concluye que no ha quedado acreditada la existencia de negligencia en la actuación de los demandados, considerando que el ejercicio físico "els barrufets" era adecuado para niños de seis años y que el profesor actuó con la diligencia debida.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la aplicación de la doctrina del daño desproporcionado fuera del ámbito sanitario. El Tribunal Supremo reafirma que, aunque esta doctrina puede aplicarse en otros contextos, en este caso no se cumplen los requisitos necesarios para inferir la negligencia de los demandados. La sentencia destaca que el daño sufrido por la menor, aunque grave y desafortunado, no implica automáticamente la responsabilidad del profesor o del centro escolar.

"...el golpe ocasionado por otra niña al continuar jugando según las instrucciones impartidas y durante el normal desenvolvimiento del juego cuando el profesor se acercó a la fuente para asistir a una tercera niña no es consecuencia de una falta de vigilancia del profesor, sino de un acontecimiento desgraciado por sus consecuencias, pero que tuvo lugar de manera rápida, instantánea. No puede afirmarse una responsabilidad imputable a la falta de vigilancia en la práctica de un juego del que no cabía esperar ni temer un resultado como el que se produjo..."

Derecho de familia. Alimentos. Carencia de relaciones afectivas y de comunicación entre los padres alimentantes y los hijos alimentistas.

La sentencia del Tribunal Supremo número 695/2025, dictada el 6 de mayo de 2025, aborda un caso de reclamación de alimentos por parte de Enriqueta contra sus padres, Salvador y Virtudes. Enriqueta solicitaba una pensión alimenticia mensual de 1.359,23 euros, incluyendo gastos diversos y alquiler de vivienda, además de 975,12 euros correspondientes a la matrícula universitaria. La demanda fue parcialmente estimada en primera instancia, fijando la pensión en 600 euros mensuales, distribuidos entre ambos progenitores.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Salvador y Virtudes, confirmando la sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias que había ratificado la decisión de primera instancia. La sentencia del Tribunal Supremo concluye que no se cumplen los requisitos para la cesación de la obligación de alimentos, a pesar de los alegatos de maltrato físico y psicológico y la ausencia de relación entre los litigantes.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la interpretación del artículo 152.4 del Código Civil, que establece la cesación de la obligación de alimentos en casos de maltrato o injuria grave. El Tribunal Supremo reafirma que, para aplicar esta causa de cesación, debe probarse que la falta de relación entre padres e hijos es imputable de manera principal y relevante a los hijos, lo cual no se cumple en este caso.

"La falta de relación manifiesta entre padre e hijos, sobre la que no existe duda, era, de modo principal y relevante, imputable a éstos. Lo que no acontece en el presente caso, ya que, como observa la Audiencia Provincial, el conflicto familiar acreditado no es atribuible exclusivamente a la hija".

Desestimación de la reclamación de indemnización por lucro cesante, debido a que la póliza de seguro contratada no cubre pérdidas por interrupción de actividad derivadas de la pandemia del COVID-19.

La sentencia del Tribunal Supremo número 602/2025, dictada el 21 de abril de 2025, aborda un caso de reclamación de indemnización por lucro cesante debido a la interrupción de la actividad empresarial durante la pandemia del COVID-19. El demandante, Guillermo, propietario de la taberna "La Calenda" en Avilés, solicitaba una indemnización de 42.589,19 euros, o subsidiariamente 27.978,30 euros, por los días de cierre de su negocio, amparándose en la póliza de seguro "Multirriesgo Comercio y Autoemprendedores" contratada con Mapfre España, S.A.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Guillermo, confirmando las sentencias de las instancias anteriores que habían desestimado la demanda. La sentencia concluye que la póliza de seguro contratada no cubre las pérdidas derivadas de la interrupción de la actividad por causas ajenas a daños materiales en el establecimiento asegurado. La cobertura de pérdida de explotación está delimitada a los daños materiales directos sufridos por los bienes asegurados, y no incluye la paralización de la actividad por la emergencia sanitaria del COVID-19.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la interpretación de las cláusulas delimitadoras y limitativas del riesgo en los contratos de seguro. El Tribunal Supremo reafirma que las cláusulas que definen el objeto del contrato y perfilan el compromiso de la aseguradora son delimitadoras del riesgo, y no necesitan cumplir los requisitos del artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro. En este caso, la cláusula que limita la cobertura a los daños materiales es clara y comprensible, y no puede considerarse sorpresiva para el asegurado.

Se mantiene lo expuesto por el juzgado de primera instancia: *"Dicho todo lo anterior, no podemos más que concluir diciendo que la pérdida de beneficios debida a una interrupción de actividad total o parcial por cualquier causa no es objeto de cobertura en el contrato suscrito por las partes, sino que únicamente se cubrirá la misma si es debida a alguna de las causas contenidas en la póliza, y donde no se contempla la interrupción de actividad derivada de una emergencia sanitaria, ni por imposición de normativa estatal o autonómica"*

Indemnización de 200.000 euros a María del Monte por intromisión ilegítima en su honor e intimidad, debido a la divulgación de grabaciones y comentarios sobre su vida privada en varios programas de televisión.

La sentencia del Tribunal Supremo número 697/2025, dictada el 6 de mayo de 2025, aborda un caso de intromisión ilegítima en el honor y la intimidad de María del Monte por parte de Mediaset España Comunicación S.A. La demanda se originó por la divulgación de grabaciones en los programas "Sálvame Limón", "Sálvame Naranja" y "Sálvame Tomate" en febrero de 2021, donde se emitieron comentarios sobre la vida privada de María del Monte, incluyendo insinuaciones sobre su orientación sexual y la imputación de un delito de sustracción de dinero.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por Mediaset España Comunicación S.A., confirmando las sentencias de las instancias anteriores que habían condenado a la entidad a indemnizar a María del Monte con 200.000 euros por daño moral y a difundir el encabezamiento y fallo de la sentencia en los mismos espacios donde se emitió la información atentatoria.

La novedad jurisprudencial de esta sentencia radica en la reafirmación de la protección de los derechos al honor y a la intimidad frente a intromisiones ilegítimas en medios de comunicación, destacando la gravedad de la lesión producida y la reiteración de la conducta infractora por parte de la entidad demandada.

Se mantiene lo expuesto por el juzgado de primera instancia: *"La falta de relevancia o notoriedad de unos hechos que, de ocurrir, se sitúan temporalmente casi dos décadas antes de la emisión del programa. Finalmente, la sentencia descarta que sea aplicable la doctrina sobre la veracidad de la información y el reportaje neutral toda vez que la relación entre D.º Gabriela y D.º Concepción, y la causa de la ruptura, si existió, carece de interés informativo para constituir una información que legitime la intromisión en los derechos al honor e intimidad de la demandante"*.